

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2009

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, pues si bien el poder y las pretensiones dan cuenta que lo perseguido es la **cancelación de un registro civil de nacimiento**, no se observan los hechos sustento de la petitoria, en la medida que para este tipo de trámites del mismo hecho o acto debe existir **más de una** inscripción válida e independiente, toda vez que el registro del estado civil debe ser único y definitivo; y por el contrario, en el caso que centra la atención de esta juzgadora, sólo existe un único registro civil de nacimiento de la demandante, el cual fue sustituido, por el cambio del nombre, es decir, en la actualidad no existen dos registros como lo pretende hacer ver quien demanda.

Para la claridad que demanda el ejercicio de la interposición de este tipo de lides, deberá la demandante efectuar las correcciones del caso de cara a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, a fin de superar el aparte normativo mencionado.

Cualquiera que sea la pretensión que elija la parte deberá estar sustentada a partir de unos hechos en los términos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., asimismo ajustar hasta el poder adosado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deber· integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef5a08c5d023655a3a097550bc257dff63a2ee79e7ade52e57abd368c2e949**

Documento generado en 10/11/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>